

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensarán que se ñje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1888.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Elecciones.

Terminado que sea el escrutinio de la elección para Diputados provinciales que ha de tener lugar en los distritos de la Audiencia, Peñafiel y Rioseco el día 9 del actual, los señores Alcaldes de los pueblos que á estos pertenecen, participarán inmediatamente á este Gobierno el resultado que aquel arroje en sus respectivas localidades, aprovechando al efecto la estacion telegráfica más inmediata, ó bien por medio de propios montados, expresando el nombre y apellido de los candidatos, y número de votos que cada uno haya obtenido.

Valladolid 5 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
Juan B. Avila.

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS

DE

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

(CONCLUSION.)

Art. 68. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el mas moderno hará las funciones de Secretario.

Cuando el Director presida un Tribunal, formarán parte de él el Profesor de la asignatura y otro Profesor ó un Ingeniero agregado.

Art. 69. Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y en la revision de las Memorias ó trabajos relativos é ellas que hayan ejecutado los alumnos.

Los de las clases de trabajos gráficos consistirán en la revision de los ejecutados por los alumnos. Cuando el Tribunal lo juzgue

oportuno, darán estos las explicaciones que se les pidan ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 70. Después del examen de cada asignatura, el Tribunal calificará á los alumnos en vista del resultado de las notas obtenidas durante el curso y del comportamiento en la clase. La calificación de exámen de cada asignatura será numérica y variará entre *cero y cinco puntos*. Los alumnos calificados con *cero puntos* se considerarán como desaprobados: igual calificación se aplicará á los que se retiren del acto del examen. Para que recaiga aprobación en una asignatura se requiere, por lo menos, la calificación de *un punto*. Estas calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes, extendiéndose además acta firmada por todos los individuos del Tribunal, que se archivará en la Secretaría.

Art. 71. Terminados los exámenes de Septiembre, se procederá á la clasificación y calificación definitiva de los alumnos de cada año, por la Junta de Profesores, á la que servirán de base:

1.º Las actas de exámenes parciales de cada asignatura.

2.º Las clasificaciones parciales en cada una de las asignaturas, que presentarán por escrito y con su firma los Profesores respectivos. En estas clasificaciones figurarán en primer lugar los alumnos que hayan sido calificados por el Tribunal de examen con mayor número de puntos; después los que hayan obtenido calificación inmediatamente inferior; y así los demás hasta los calificados con *un punto*. En las clasificaciones parciales se comprenderán, no solo los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes del curso á que aquéllas se refieren, sino también los aprobados en cursos anteriores pero que no hubiesen llenado hasta entonces los requisitos indispensables para ganar el año.

3.º Los informes y calificaciones de los ejercicios prácticos ejecutados durante los meses de Julio y Agosto.

4.º La conducta académica de los alumnos.

Art. 72. La Junta empezará por votar qué alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta. Si ninguno la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubieren reunido mayor número de votos;

cuando en esta nueva votación resultase empate, decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos.

Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación, aplicando á cada alumno la nota á que se hubiere hecho acreedor. Las notas serán de *Sobresaliente, Muy bueno y Bueno*, no expresándose si la aplicada á cada uno la ha obtenido por unanimidad ó mayoría de votos. No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 73. Los alumnos de tercer año que hayan sido aprobados en los exámenes de fin de curso y hayan verificado satisfactoriamente las prácticas correspondientes, además de ser clasificados y calificados como marca el artículo precedente respecto á las asignaturas de tercer año, estarán sujetos á una clasificación y calificación de fin de carrera que se hará también por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la conducta, aprovechamiento, números y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela. Para clasificar y calificar se seguirá el mismo procedimiento preceptuado en el artículo anterior.

Art. 74. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuando hayan terminado sus estudios. También podrán obtener á su instancia certificación que exprese el número y nota obtenidos en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 75. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

También se archivarán en la Secretaría las clasificaciones parciales en cada asignatura, formadas por los Profesores respectivos, á tenor de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 71.

TITULO VI.

ENSEÑANZA LIBRE

Art. 76. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solici-

tud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal y certificacion de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 77. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos ó libres. Si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redaccion de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de los alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno externo que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 78. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que marca el art. 68 para los alumnos internos.

Art. 79. El examen de todas las asignaturas, exceptuando las de Geología, Materiales de construccion, Construccion general y Legislacion y administracion de obras públicas, llevará consigo, además del ejercicio oral, la revision de los trabajos gráficos y proyectos presentados por el alumno, y la ejecucion, dentro del establecimiento, de los trabajos ó proyectos que señale el Tribunal, y que deberá presentar el alumno en el plazo que se le fije, consultando los libros que necesite en la Biblioteca de la Escuela.

Art. 80. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos y redaccion de proyectos correspondientes, se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente*, *Muy Bueno*, *Bueno* ó *Desaprobado*, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquiera asignatura.

Art. 81. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años; podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 57 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubiesen sido desaprobados anteriormente.

Art. 82. Podrán estudiar y examinarse de las diferentes materias en el orden que deseen con las restricciones siguientes:

1.^a Que al exámen de Materiales de construccion ha de preceder el de Geología.

2.^a Que al de Construccion general han de preceder los de las dos asignaturas mencionadas en el párrafo precedente.

3.^a Que al de Arquitectura ha de preceder el de Construccion general.

4.^a Que al de Cimientos, puentes y túneles han de preceder los de Construccion general, mecánica aplicada á las construcciones y máquinas.

5.^a Que á los de Caminos ordinarios, puentes y señales marítimas, hidráulica práctica y caminos de hierro, ha de preceder el de Cimientos, puentes y túneles.

Art. 83. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificacion del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubieren sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, previa justificacion de haber hecho, durante un año, prácticas suficientes, á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 84. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescrito en el art. 77 para los alumnos externos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Este reglamento empezará á regir desde el curso de 1888 á 1889.

2.^a Los alumnos actuales de la Escuela continuarán estudiando por el plan y distribucion de asignaturas vigentes, antes de crearse la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, salvo la restriccion que se establece en la disposicion 4.^a

3.^a La enseñanza de la Estereotomía se suprimirá en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en 1.^o de Octubre de 1888; la de Hidráulica teórica y Geodesia en 1.^o de Octubre de 1889; la de Economía política y derecho administrativo en 1.^o de Octu-

bre de 1891. Los alumnos que no tuvieren aprobadas dichas asignaturas antes de empezar el curso en que deben suprimirse, no podrán examinarse de las del año siguiente sin presentar certificacion de haber sido aprobados en ellas en la Escuela preparatoria, ó de sufrir examen y ser aprobados en la de Caminos, Canales y Puertos.

4.^a El nuevo plan y distribucion de asignaturas se planteará en 15 de Septiembre de 1888 para el primer año y en igual época de 1889 y 1890 para el segundo y tercer año respectivamente.

Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan, si estuviese establecido, para las asignaturas que deban repetir.

5.^a Los cursos que continúen con arreglo al plan antiguo empezarán en 1.^o de Octubre y terminarán en 31 de Mayo siguiente.

6.^a Las pérdidas de curso en una misma asignatura, para los efectos del art. 64, empezarán á contarse desde el año académico de 1888 á 1889.

7.^a Mientras no se suprima en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la enseñanza de las asignaturas que han pasado á la preparatoria, el número de Profesores podrá ser de doce, en lugar de los once que marca el art. 9.^o

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Las dudas que ocurran en la aplicacion de este reglamento sobre el personal, se resolverán por el Gobierno: sobre los demás extremos por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y otro caso, se considerarán como formando parte del reglamento.

2.^a Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia, dictadas con anterioridad á la publicacion de este reglamento.

Madrid 26 de Agosto de 1888.—Aprobado por S. M.—*J. Canalejas.*

(*Gaceta del 29 de Agosto de 1888.*)

Seccion cuarta.

Núm. 2759.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El pueblo de Pozal de Gallinás ha instruido expediente para justificar la pérdida de la tercera parte sufrida en la cosecha de cereales y vino del corriente año, por el pedrisco que cayó en su término el dia 23 de Junio último y ha solicitado el perdon de la contribucion.

Se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, porque á todos interesa, mediante á que el perdon de la cuota de contribucion que se otorgue al siniestrado ha de ser á más repartir en el próximo año económico, según el artículo 9.^o de la ley de 18 de Junio de 1885, por cuya circunstancia, todos y con especialidad los límites al de Pozal, por ser los que más conocimiento y datos tengan al efecto, están en el caso de manifestar y hacer constar en el término de ocho dias, si es ó nó cierta la calamidad y en la parte que lo haya sido, y por consecuencia justo ó nó el perdon que ha solicitado, con lo demás que se les ofrezca y crean procedente, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Valladolid 1.^o de Septiembre de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo.*—P. A., *Juan Callejo*, Secretario.

NUM. 2752.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Intervencion general de la Administracion del Estado, con fecha 27 del actual, me dice lo que sigue:

«En vista de las consultas que se han dirigido á este Centro por las Intervenciones de Hacienda de algunas provincias con motivo de haber entendido que no existe la debida armonía entre el precepto que establece el artículo 67 de la Instruccion provisional para la Intervencion y Contabilidad de las Administraciones Subalternas de Hacienda y lo que

determina el art. 227 de la Instrucción general de Loterías aprobada por Real orden de 3 de Diciembre de 1882, esta Intervención general ha acordado manifestar á V. S. que el referido precepto del art. 67 de la citada Instrucción provisional no se refiere á aquellos fondos que pertenecientes al producto de la renta de Loterías, han de custodiarse á disposición de la Dirección general del ramo en el punto en donde su ingreso se verifique y sujeción á lo que dispone la citada Instrucción de Loterías sinó á los demás ingresos que por otros valores de la renta se realicen en las Administraciones Subalternas, los cuales serán objeto de la formalización mensual á que alude el citado art. 67. En tal sentido, claro y explícito en su letra, se hallan redactados los artículos 80, 89, 103 y prevención 14 del 76, del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo último, en armonía con lo que determinan los artículos 13, 206 y 227 de la Instrucción general de Loterías para cuya más exacta observancia fueron redactados los párrafos del artículo en que trata de Loterías la Circular de ese Centro de 8 de Julio próximo pasado, á fin de que los Interventores de las Administraciones Subalternas diesen el debido cumplimiento á cuanto les ordena el núm. 9 del art. 78 del Reglamento orgánico, respecto al examen y censura de las cuentas que han de rendir y redactar las Administraciones Subalternas por la recepción y venta de billetes de la Lotería Nacional. En su consecuencia deberá V. S. hacer que se cumplan las prevenciones siguientes: 1.^a Lo dispuesto por el art. 67 de la Instrucción provisional para la Intervención y Contabilidad de las Administraciones Subalternas es un precepto que alcanza á la renta de Loterías, cuyo producto se halla sujeto á la que determina la Instrucción general de aquel ramo de 3 de Diciembre de 1882, y á lo que disponga la Dirección general de Impuestos con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública. 2.^a Que los Interventores de las Subalternas habrán de procurar cuando la importancia de la venta ó el precio de los billetes lo exija, que se formalice en aquellas Oficinas cuantas veces lo conceptuen oportuno, los ingresos que se verifiquen, para

la mayor seguridad de los fondos, y sin perjuicio de la formalización diaria que hayan de efectuar los Administradores por el importe de los billetes ó fracciones que resulten vendidos en el día anterior. 3.^a Los billetes premiados y satisfechos que han de justificar la data de su importe en las cuentas mensuales, se relacionarán en la forma que previene el artículo 233, de la Instrucción general de Loterías á que se refiere el párrafo 13 de la Circular de 8 de Julio próximo pasado. 4.^a En los casos en que la Dirección general de Impuestos en uso de la facultad que le concede el núm. 13 del art. 61 de la Instrucción, gire á favor ó en contra de las Administraciones Subalternas, por lo que á los fondos de la renta de Loterías concierne, dichas Oficinas se cargarán ó datarán en cuenta y figurarán en la de ingresos y pagos que deben rendir, con arreglo á los modelos que al efecto reciban, el importe de aquellos cargos ó datas así como los ingresos que obtengan, cuyas operaciones solo se justificarán documentalmente en la cuenta especial que rindan á la citada Dirección. Y 5.^a Los Administradores Subalternos habrán de tener muy presentes en cuantas dudas puedan ocurrírseles con respecto á la aplicación de cuentas de los valores afectos á la Renta de Loterías y acerca de sus deberes y atribuciones por lo que á este ramo se refiere, cuantas disposiciones previene el capítulo 22 de la Instrucción general de 3 de Diciembre de 1882, y los Interventores de las Subalternas cuando entendieren que se dá lugar á la falta de cumplimiento de los artículos 208 y siguientes, hasta el 243 inclusive que comprende el mencionado capítulo 22 de la Instrucción ó á las disposiciones generales y especiales que dictare la Dirección general de Impuestos, y no bastasen á subsanar esas faltas las observaciones que oportunamente hiciera el Interventor al Administrador Subalterno, deberá aquél dar cuenta inmediata del hecho al Interventor de Hacienda de la provincia.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento y observancia de los Administradores Subalternos de Hacienda de esta provincia.

Valladolid 31 de Agosto de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

NUM. 2757.

CIRCULAR.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 26 de Julio último lo siguiente:

«Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas Oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la transmision en unos casos y la redencion en otros de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas tambien Memorias de Misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad. El aludido criterio propuesto por este Centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Direccion general de lo contencioso y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas, á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Septiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resumen, que no corresponde al Estado sino al Prelado respectivo, otorgar la redencion de la carga espiritual de celebracion de Misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquiera otra clase de bienes por constituir la dotacion en todo ó en parte de una Capellanía colativa familiar ó de una Memoria de Misas; quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepcion la accion investigadora que, con arreglo al artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar, cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellanía familiar ó de Memoria de Misas la fundacion de que se trate. La misma doctrina y el propio criterio revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente con-

signadas en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* del dia 15 con carácter de medida general. En consideracion á lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.: 1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, y Real decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28 de la Instruccion de 25 de igual mes y año, el otorgamiento de la redencion, y tratándose del Estado, tambien de la trasmision de censos impuestos á favor de una Capellanía colativa familiar, deberá atenderse al resultado que, acerca del verdadero carácter de la fundacion y de su subsistencia, ofrezca la investigacion prevenida en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepcion que en tiempo oportuno debieran solicitar. 2.º Que los bienes de las Memorias de Misas llamadas tambien Capellanías laicales ó merelegas, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colacion canónica y forman por tanto parte de acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligacion de mandar decir las misas dispuestas por el fundador; y en ese concepto no se hallan comprendidas en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia por más que puedan estarlo cuando por otro concepto los bienes gravados pertenezcan á la misma Iglesia ó á otra entidad ó Corporacion de las llamadas manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningún particular ni están exceptuados de la desamortizacion, sino que por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el artículo 11 del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, preceptuó lo que había de hacerse. 3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7 y 8 del Convenio-ley 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales, por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano y el ar-

título 5.º de la Instrucción de 25 de dichos meses y año, define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean (fincas, censos, etc.) para la celebracion de misas aniversarias, festividades y en general para actos religiosos ó de devocion. 4.º Que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicacion las anteriores á su fecha que se hubieran dictado en sentido contrario siendo de notar por la referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862 sobre cargas eclesiásticas que tuvieren el carácter de censo, que no solo es su fecha anterior á la del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito que el de librar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito, quedó conseguido después que el Convenio arriba citado, facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes y 5.º Que tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886 se refieren á la redencion y transmision por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que correspondan á Capellanías familiares, ni á Memorias de Misas cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, segun lo dicho en la prevencion 2.ª de esta circular.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los particulares y demás á quien afecte la misma.

Valladolid 28 de Agosto de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

NÚM. 2761.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Negociado de Recaudacion.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción del ramo de 12 de Mayo último, se invita á los señores contribuyentes de los pueblos comprendidos en las zonas recaudatorias que se expresan á continuacion, para que en los dias señalados á cada localidad concurren á las mismas á realizar

el pago de las cuotas que por territorial é industrial les corresponde satisfacer en el primer trimestre del actual año económico.

Segunda zona del partido de Villalon.

Recaudador: D. Teófilo Rodriguez.

Agente ejecutivo: D. Remigio Casado.

PUEBLOS.	Dias en que ha de verificarse la cobranza.
Castrobol	10 y 11 de Septiembre
Mayorga	12, 13, 14 y 15 de id.
Sahelices	16 y 17 de id.
Monasterio de Vega	18 y 19 de id.
Melgar de Abajo	20 y 21 de id.
Melgar de Arriba	22 y 23 de id.
Santervás	24 y 25 de id.
Cabezon de Valderaduey	26 y 27 de id.
Villalba de la Loma	28 y 29 de id.
Villagomez	30 de Septiembre y 1.º de Octubre
Castroponce	2 y 3 de Octubre
Becilla de Valderaduey	4 y 5 de id.
Villacarralon	6 y 7 de id.

Valladolid 5 de Septiembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa.*

NÚM. 2753.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

Próximo á terminar el contrato Médico titular de familias pobres, que en la actualidad tiene contraido el licenciado D. Fidel Diez Muñoz, para la asistencia de aquéllas, se anuncia su vacante por término de veinte dias previo el sueldo de 250 pesetas al año, pagadas trimestralmente del fondo del presupuesto, obligado el Médico á prestar su asistencia de seis á diez familias que designará el Ayuntamiento, y además los casos de tránsito que se sucedan. El contrato será duradero por cuatro años y el plazo de los veinte dias para solicitar dicha plaza, correrán desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales podrán solicitar dicha plaza los Licenciados ó Doctores que lleven dos ó más años de ejercicio.

Hornillos 22 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Braulio Gamarra.

Núm. 2748.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Fernando Mayorga	Madrid
Miguel Díez	Idem
Bernardo Carrasco	Idem
Luciano Orgiles Moreno	Zaragoza
Mauricio Capitaine	Bilbao
Romualdo Sanchez	Palencia
Calixto del Barrio	Vigo
Antonio Hortas	Lugo
Agustin de la Rosa	Herrin de Campos
Andrés Santamaría	Villagomez
Diego Castanedo Palacios	San Pantaleon de Aras
Matias de Frutos	Sacramenia
Primitivo Gomez	Miranda de Ebro
Castor Perez Cervela	Bellver
Angel de la Vega	Llanes
Isidro Lafuente	El Pardo
Manuel Formoso	Lamas
Manuel Martinez de Velasco	Lorca
Ignacio Gutierrez	Llanes
Tirso Gonzalez Machao	Alberca
Joaquin Fernandez	Huergas
Francisco Sanz	Fuentecen
Isidoro Nicolás	Santiago de Cuba
Patricia Ruiz	Carrion de los Condes
Luisa Cachurro	Pola de Lena
María de Borda y Cano	Lerma
Flora Rodriguez	Villarrubia
Florencia García	Rioseco
Eulalia Usillo	Palencia
Angeles Carantoña	Madrid

Valladolid 2 de Septiembre de 1888.—El Administrador, *Antonio Verdegay.*

Seccion quinta.

Don Eduardo Sanz Redondo, Juez de primera instancia interino del partido de Olmedo por ausencia del propietario.

Don Saturio Gallo Real Varona, vecino de Sedano, y en su nombre el Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, ha recurrido á este Juzga-

do de primera instancia, acompañando varios documentos, y solicitando se le recibiera informacion textifical y otras pruebas, para justificar es dueño absoluto de los bienes, derechos y acciones correspondientes á la Capellania familiar fundada en Gallejones de Zamanza, por Don Tomás Gallo, vecino que fué de Cartajena de Indias, para poder inscribir despues en el Registro de la propiedad de este Partido, el dominio adquirido de dichos bienes. En su virtud y en observancia de lo que prescribe la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, he acordado por providencia de cuatro del corriente, convocar á todas las personas que se crean con algún derecho á referidos bienes, comparezcan en este dicho Juzgado de primera instancia á deducirle durante el término de ciento ochenta dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicacion de este primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, pues pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo Agosto siete de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Sanz.—Por mandado de S. S.^a, Niceto Sanz Velazquez.

(Talon núm. 145.)

Seccion sexta.

MOLINO EN VENTA.

Se vende un molino harinero, situado en la villa de Rabé de las Calzadas, á diez kilómetros de la ciudad de Burgos, junto á la carretera, provisto de abundantes aguas, dos pares de piedras, limpia y cedazo.

Es susceptible de hacer fábrica por sus buenas condiciones y abundancia de aguas, y medianero al mismo se halla situada la casa bastante capaz.

(Talon núm. 140.)

Emilio Alvarado,
OCULISTA.

Anuncia á los enfermos de los ojos que desde el 1.º de Setiembre en adelante, no faltará ni un solo dia de su clínica, establecida en la calle de Alfareros, núm. 1, piso segundo.

(Talon núm. 125.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.